

Agresión por funcionario de prisiones: ¿es constitutivo de delito de torturas?

La agresión a un preso por dos funcionarios de la administración penitenciaria en el ejercicio de su cargo, cumple el elemento del tipo del delito de torturas del Código Penal, siendo ambos condenados a prisión e inhabilitación profesional.

Delitos contra la integridad moral por cargo público

Resumen

Condena por delito de torturas y lesiones

Durante un traslado de los presos desde las respectivas celdas hasta el departamento de ingresos del centro penitenciario, parte de los cientos de funcionarios de dicho centro, así como los que realizaban los traslados, formaron una especie de «pasillo» de forma que los presos que iban esposados con los brazos hacia atrás, con un palo o similar entre los brazos para obligarles a caminar con la cabeza gacha, mientras iban pasando por entremedio, parte de los funcionarios los iban golpeando; al mismo tiempo que les proferían expresiones y realizaron acciones que afectaban a su honor y dignidad. En el departamento de ingresos, donde se practicó el reconocimiento médico de todos los presos, algunos de ellos, teniéndolos bocabajo fueron golpeados por parte de los funcionarios del referido centro penitenciario.

Se condenó a funcionarios de prisiones por delito de torturas del CP art.174 en concurso real con delito leve de lesiones.

[TS 10-3-15, EDJ 50077](#)

Resumen

Sujeto activo: delimitación de la gravedad

Respecto a los tipos penales de tortura del CP art.174 s.:

- en cuanto a la **acción**, el sujeto activo tiene que abusar de su cargo, lo que significa un comportamiento extralimitativo prevaleciendo de su condición pública; esto produce una cierta intimidación para la consecución de sus fines y de sensación de impunidad en su comportamiento; y
- en cuanto al **resultado**, consiste en atentar contra la integridad moral de una persona. El derecho a la integridad moral está reconocido constitucionalmente en la Const art.15, que proscribire con carácter general los tratos degradantes y que se conecta directamente con la dignidad de la persona.

La cuestión de la gravedad se resuelve de manera diferenciada cuando el sujeto activo es funcionario público (como es el caso del CP art.174 s.) porque, en este caso, a diferencia de los supuestos del CP art.173, el delito existe incluso cuando el atentado no fuere grave.

[TS 1-10-13, EDJ 188136](#)

Resumen

Elemento teleológico del delito de torturas

La diferencia entre el tipo penal de tortura del CP art.174 y el delito residual de atentado contra la integridad moral cometido con abuso de cargo por autoridad o cargo público del CP art.175, no estriba en la gravedad de la **afrenta a la dignidad de las víctimas**, sino en la ausencia del elemento teleológico en el tipo del art.175 («con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier razón que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación») que exige el art.174. En este último se incluye de forma expresa la sumisión de las víctimas a condiciones o procedimientos que, de cualquier modo, «atenten contra su integridad moral», por lo que ha de considerarse que cuando la autoridad o sus agentes someten a los particulares a condiciones o procedimientos (como malos tratos, insultos o vejaciones), tanto si el atentado es grave como si no lo es, la única manera de diferenciar dicho comportamiento viene establecida por el elemento teleológico, que se exige en el CP art.174, pero no en el CP art.175.

Nuestro ordenamiento positivo no diferencia entre tratos degradantes y torturas por razón de su intensidad o gravedad, sino que todos ellos se califican de tortura, en el art.174 del CP, cuando son infligidos **con abuso de su oficio por autoridades o funcionarios**, con las finalidades previstas en dicho precepto.

[TS 11-7-13, EDJ 152908](#)
